

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 103

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, con el propósito de añadir disposiciones relacionadas a la distribución de los dineros recibidos por el Fondo General en caso de que ninguna persona reclame el premio; para disponer la facultad de reglamentar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 160-2013 se convirtió en el intento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para reformar el Sistema de Retiro de Maestros. Dicha Ley fue firmada el 24 de diciembre de 2013, en la víspera del Día de Navidad. Pero el estatuto se ha convertido en la manzana de la discordia en el sistema público de enseñanza en nuestro país. Peor aún, a pocas semanas de su aprobación nos hemos enterado de que no ha servido para salvaguardar el crédito de las instituciones públicas puertorriqueñas. Las casas acreditadoras continúan ofreciendo un panorama negativo sobre la capacidad que tiene nuestro gobierno en cumplir con sus obligaciones, lo cual permite que tengamos un sistema de retiro débil para los maestros y con pocas esperanzas de tener salud fiscal suficiente para cumplir con las nuevas obligaciones que le han sido impuestas.

No obstante lo anterior, esta Asamblea Legislativa desea hacerle verdadera justicia a las y los maestros del sistema público de enseñanza del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y a todas las personas que cotizan en el recién creado Sistema de Retiro. Por esto, y para garantizar que

existan los fondos adecuados para mantener la solvencia de dicho sistema, es necesario enmendar la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, con el propósito de recaudar dinero para dicho sistema sin tener que imponer ningún tributo adicional a nuestra débil economía.

Esta legislación permitirá que si una persona no reclama el premio en el término ya establecido (180 días), el Departamento de Hacienda distribuirá los recursos de manera justa para el pueblo de Puerto Rico: a los propósitos que ya habían legislado se les garantiza una cantidad, y todo lo que sobre será usado para el Sistema de Retiro de Maestros, según creado por la Ley 160-2013 o cualquier ley que se aprobare a tales efectos en el futuro. De esta forma, se cumple con el propósito de mantener las categorías de menores de los programas ya existentes del Departamento de Recreación y Deportes (según la política pública ya legislada hace 10 años, pero atemperándola a los tiempos en que vivimos), lo cual es un propósito loable y necesario. Pero, a la vez, se le da la debida prioridad a mantener un sistema de retiro digno para las miles de personas que comparten la responsabilidad de repartir el pan de la enseñanza a nuestros niños y jóvenes.

Las y los maestros puertorriqueños se merecen un retiro digno. El Pueblo de Puerto Rico se merece un sistema de educación de calidad para toda su población. Esta Ley sirve para lograr esos propósitos: ayudará a sostener ese sistema de retiro que garantice la dignidad de los retirados, y su consecuente calidad en los servicios ofrecidos, sin necesidad de representar una carga onerosa a nuestra población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989,
2 conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, para que se lea como
3 sigue:

4 “Artículo 11.- Premios.

5 Los boletos del juego de Lotería Adicional se considerarán valores al portador y se reconocerá
6 como único dueño de un premio a la persona que posea dicho boleto y lo presente al cobro. No
7 se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame, sí no entrega el boleto
8 ganador y se valida por el sistema establecido. El Secretario establecerá, por reglamento el

1 sistema para verificar la validez y la legalidad de los boletos premiados, así como el lugar, la
2 forma y manera en que se harán los pagos.

3 Se podrá disponer para que los premios puedan ser pagados por el vendedor, así como por
4 instituciones bancarias y por entidades privadas, establecidas en Puerto Rico, que estén
5 dispuestas a ello, mediante convenio con el Secretario y de acuerdo a las reglas que éste
6 promulgue.

7 El derecho a cobrar un premio caducará a los ciento ochenta (180) días contados desde el día
8 siguiente a la fecha en que se verifique el sorteo correspondiente y el dinero no reclamado por
9 este concepto quedará para beneficio del Gobierno de Puerto Rico; **[Disponiéndose, que los] Del**
10 *dinero de los* premios no reclamados de la Lotería Adicional, antes de ingresar al Fondo General,
11 se depositará la suma de **[un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) el primer año; dos**
12 **millones de dólares (\$2,000,000) el segundo año; y tres millones de dólares (\$3,000,000) el**
13 **tercer año y subsiguientes]** *dos millones de dólares (\$2,000,000)*, en una cuenta distinta y
14 separada de cualquier otra cuenta o fondos del gobierno estatal, denominada Fondo Especial para
15 el Desarrollo de las Categorías Menores, que será administrada por el Departamento de
16 Recreación y Deportes, para la promoción de actividades relacionadas con la recreación y los
17 deportes en el país, enfatizando aquellas actividades dirigidas a personas con impedimentos. El
18 Departamento de Recreación y Deportes deberá someter anualmente, tanto a la Oficina de
19 Gerencia y Presupuesto como a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo
20 Parlamentario, un informe sobre la utilización planificada de los recursos que serán depositados
21 en la cuenta especial. El informe anual requerido será presentado no más tarde del 30 de enero de
22 cada año, y el remanente de los fondos no utilizados a dicha fecha será **[ingresado en el Fondo**
23 **General del Estado Libre Asociado]** *enviado al Sistema de Retiro de Maestros. Cuando la*

1 *cantidad no reclamada por los premios no alcanzare más de dos millones de dólares*
2 *(\$2,000,000), toda cantidad no reclamada será distribuida en partes iguales entre el Fondo*
3 *Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, y el Sistema de Retiro de Maestros,*
4 *según las disposiciones de esta Ley. Una vez se pague el premio o transcurra el término de ciento*
5 *ochenta (180) días antes indicado, el Estado Libre Asociado quedará libre de toda*
6 *responsabilidad.”*

7 Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Hacienda queda autorizado para
8 promulgar los reglamentos, cartas normativas, órdenes o instrucciones administrativas necesarias
9 para cumplir con los propósitos de esta Ley. Todo procedimiento administrativo necesario para
10 la implantación de esta Ley quedará exento de la aplicación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
11 de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico”, pero deberán ser publicados en un periódico de circulación general y
13 en el Internet, por lo menos diez (10) días antes de su implantación.

14 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No
15 obstante, sus efectos sobre los premios y las cantidades a ser distribuidas al Sistema de Retiro de
16 los Maestros, comenzarán a regir al momento que el Secretario del Departamento de Hacienda
17 promulgue los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.